

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez informándole que fue allegado incidente de nulidad formulado por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, argumentado falta de jurisdicción o competencia para conocer del presente trámite ejecutivo. Surtido el traslado a la parte ejecutante se pronunció oportunamente. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 21 de agosto de 2020

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de 2020.

Auto Interlocutorio N° 391

PROCESO: 76-001-23-31-000-1997-23959-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
DE REPARACIÓN DIRECTA  
EJECUTANTES: MARÍA PATRICIA CORTÉS HENAO Y OTROS  
EJECUTADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y  
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE  
SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO administrado por la Sociedad  
Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A.

Surtido el traslado legal de la nulidad formulada como incidente por el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, procede el Despacho a resolver lo pertinente a la declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción y competencia, destacando que bajo similares argumentos a los que ahora nos ocupan, había sido alegada la misma causal de nulidad por parte del mandatario del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., como obra a folios 189 a 193 del cuaderno principal, ante lo cual se profirió auto 777 del 21 de octubre de 2019, negando la pretensión de nulidad incoada.

En este orden, desatará el juzgado por este pronunciamiento la supuesta configuración de nulidad procesal; al tiempo que de oficio, adoptará medidas de saneamiento en relación con la continuidad de la ejecución respecto del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., a la luz de recientes pronunciamientos del órgano de cierre de esta jurisdicción.

La falta de jurisdicción y competencia formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

La citada entidad alega falta de jurisdicción o competencia por parte de este Despacho para tramitar el presente proceso ejecutivo, fundamentalmente bajo los siguientes supuestos (fls. 239 a 252 cuaderno ppal.):

- Refiere el memorialista que este despacho carecía de competencia para sobre la obligación que se ejecuta, por cuanto se imponía el respeto por el derecho a la igualdad de los demás acreedores del extinto ISS, es decir mantener el trámite administrativo dentro del proceso de liquidación de la entidad.



PROCESO: 76-001-23-31-000-1997-23959-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
DE REPARACIÓN DIRECTA  
EJECUTANTES: MARÍA PATRICIA CORTÉS HENAO Y OTROS  
EJECUTADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y PATRIMONIO  
AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES  
LIQUIDADO administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. –  
FIDUAGRARIA S.A.

- Añade que la orden de librar mandamiento de pago proferida en este asunto, está en contravía de la expresa prohibición legal, desconociendo las normas de liquidación forzosa administrativa, advertido que la liquidación del ISS se rigió por la normatividad de los Decretos 2013 de 2012, Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, Decreto 2555 de 2010 y en lo no reglado por las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que en su artículo 116 prohíbe el inicio de nueva ejecuciones contra el ISS liquidado.
- Advierte que se ha configurado una nulidad insaneable, conforme proveído que cita de la H. Corte Constitucional sobre esta clase de vicios en el proceso, agregando que tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado han considerado que resulta improcedente adelantar ejecuciones por la vía ordinaria, respecto de acreencias que han sido reconocidas y graduadas dentro del proceso liquidatorio.
- Sumado a lo anterior, aduce que varios despachos a nivel nacional han adoptado decisiones en la misma línea, declarando la nulidad de los procesos ejecutivos tramitados en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, con base en la misma decisión del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

En estas condiciones, peticiona que se decrete la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia, al estar clara la imposibilidad de iniciar procesos ejecutivos contra entidades públicas del orden nacional que han sido liquidadas, como es el caso del ISS.

Por su parte, durante el término de traslado la parte ejecutante intervino para oponerse a la formulación de nulidad presentada por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, aduciendo similares argumentos a los que en su momento expresó, en relación con el incidente de nulidad que antes presentó el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO. Así, insistió en que la prohibición de adelantar procesos ejecutivos por jueces de la República estando vivo el proceso de liquidación de una entidad, difiere de este asunto, por cuanto la liquidación del ISS está más que finiquitada; por tanto las consideraciones en ese plano no pueden predicarse para este trámite ejecutivo.

Nuevamente, adujo que para hablar de falta de jurisdicción o competencia, debe necesariamente existir una regla que le atribuya el conocimiento de este asunto a otra autoridad en concreto. Sin embargo, no opera tal condición en este caso, puesto que las normas sobre jurisdicción y competencia son de orden público y de estricto cumplimiento, resultando inconcebible sostener que el expediente debe ser remitido a un ente administrativo,



PROCESO: 76-001-23-31-000-1997-23959-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
DE REPARACIÓN DIRECTA  
EJECUTANTES: MARÍA PATRICIA CORTÉS HENAO Y OTROS  
EJECUTADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y PATRIMONIO  
AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES  
LIQUIDADADO administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. –  
FIDUAGRARIA S.A.

cuyo representante carece de facultades jurisdiccionales para adelantar por vía ejecutiva el cobro de las condenas impuesta a favor de los ejecutantes.

A su vez, la mandataria de los accionantes volvió a citar el contenido del salvamento de voto que emitió una de la Magistradas del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, en el que se apartó de la decisión de remitir el expediente de un proceso ejecutivo al PAR ISS, haciendo reflexiones relacionadas con que la pérdida de competencia para adelantar procesos ejecutivos por parte de los jueces, es temporal y se somete a la duración de la liquidación de la entidad, sin que sea coherente extenderla en perjuicio de las obligaciones que se hagan exigibles con posterioridad a ese evento. Argumentos estos que pidió ser tenidos en cuenta, como parte de su postura.

Luego, para la abogada de los ejecutantes lo argumentado por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, busca extinguir la acción ejecutiva a favor de sus representados de forma ilegal; dado que no existe una norma que atribuya competencia para adelantar por vía ejecutiva el cumplimiento de las sentencias condenatorias en contra del extinto ISS, ni se pueden asumir, como se pretende, que los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sean precedente para este Juzgado, y menos que lo decidido por esa Corporación en sede de tutela sea de obligatorio acatamiento para las demás autoridades judiciales.

Corolario de lo expuesto, los ejecutantes solicitan que no sea declarada la causal de nulidad por falta de jurisdicción y competencia que se alega; o que en caso de acogerse tales razonamientos se absuelvan los interrogantes que sobre la asignación de competencias han quedado planteados.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De acuerdo con lo expuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, cuyos reparos sobre la presunta falta de competencia y jurisdicción para conocer de esta ejecución, recaen básicamente en que por tratarse de una obligación que fue reconocida como acreencia y, graduada dentro del escenario de prelación de créditos durante el proceso de liquidación del extinto Instituto de Seguros Sociales, no resulta exigible su pago por la vía ordinaria a través de demanda ejecutiva; este Despacho considera que no son de recibo, puesto que de conformidad con la línea dibujada por el H. Consejo de Estado en un caso similar, se tiene que con la expedición del Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de la misma anualidad, se estableció una regla especial en relación con el pago de las obligaciones derivadas de sentencias en contra del ISS, que hacen viable la ejecución en su contra, así:

“(…)

8.- *Tratándose del pago de obligaciones a cargo de entidades en liquidación, el artículo 32 del Decreto 254 de 2000 establece que este pago se hará con cargo a la*



PROCESO: 76-001-23-31-000-1997-23959-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA  
EJECUTANTES: MARÍA PATRICIA CORTÉS HENAO Y OTROS  
EJECUTADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADADO administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A.

*masa de liquidación y de conformidad con las normas que regulan la prelación de créditos. Así, en aplicación del principio de universalidad que rige los procesos de liquidación, no podría el demandante ejecutar de forma individual su crédito por fuera del proceso de liquidación del ISS.*

9.- Sin embargo, el Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de la misma anualidad, estableció una regla especial en relación con el pago de las obligaciones derivadas de sentencias en contra del ISS. Dispuso textualmente:

**<<De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extra contractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales.**

**<<El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto.>> (se resalta)**

10.- *En el expediente obra prueba de que mediante Resolución REDI No. 009359 del 17 de marzo de 2015, **se reconoció y admitió un crédito** a favor de Amparo Jaramillo Castro y Álvaro Alarcón Tavera derivado de una condena impuesta al ISS en una acción de reparación directa. Este crédito corresponde al que se pretende ejecutar a través de este proceso, el cual fue cedido a la demandante Trujis S.A.S.*

11.- *Así las cosas, si bien el crédito **ya se encuentra reconocido** dentro del proceso de liquidación del ISS, en virtud de la regla especial contenida en el Decreto 541 de 2016 que se expidió con posterioridad a dicho reconocimiento, la demandante tiene derecho de solicitar al Ministerio de Salud y Protección Social el pago de su crédito, por tratarse del pago de una sentencia derivada de obligaciones extracontractuales a cargo del ISS.*

12.- *Se advierte que la regla contenida en el Decreto 541 de 2016 constituye una excepción a la regla de universalidad que rige los procesos de liquidación, en la medida que establece un obligado distinto (Ministerio de la Protección Social), para el pago de las condenas.*

13.- *Si bien es cierto que en el Decreto 541 de 2016, se establece que el pago lo podrá hacer directamente el Ministerio <<o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales>>, lo anterior no implica que el Ministerio pueda excusarse del cumplimiento de la obligación impuesta a su cargo. En virtud de lo anterior, la presente ejecución sí resulta procedente contra la entidad demandada y no se configura la falta de jurisdicción decretada por el Tribunal.*<sup>1</sup> (Subrayado para destacar)

Es así como claramente se ha considerado procedente dar curso a la ejecución por vía judicial de las condenas derivadas de sentencias que imponen obligaciones extracontractuales a cargo del ISS y, que por virtud del Decreto 541 de 2016 le son exigibles a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social. Vale mencionar que la providencia en cita fue objeto de acción

<sup>1</sup> Decisión del 24 de octubre de 2019. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección 3. Subsección B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00689-01(62484).



PROCESO: 76-001-23-31-000-1997-23959-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA  
EJECUTANTES: MARÍA PATRICIA CORTÉS HENAO Y OTROS  
EJECUTADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADADO administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A.

de tutela, conocida por la misma Corporación en su Sección Segunda, que culminó negando el amparo constitucional, aduciendo entre otros argumentos que<sup>2</sup>:

“(…)

*En interpretación de la accionada, la referida normativa estableció una regla especial en relación con el pago de obligaciones derivadas de las sentencias en contra del Instituto de Seguros Sociales, de tal forma que aunque el crédito ya se encuentra reconocido dentro del proceso de liquidación del ISS, lo cierto es que de acuerdo con el tenor de la norma, la Sociedad Trujis S. A. tiene derecho a solicitar el pago del crédito al Ministerio de Salud y Protección Social.*

(…)

*De manera que en el asunto no se vulneró el derecho fundamental al debido proceso invocado por el PAR ISS, pues la accionada en uso de su autonomía e independencia judicial, aplicó la norma de acuerdo con la interpretación que, en su criterio, encontró ajustada al texto normativo y de la que no se evidencia prima facie por parte del juez de tutela, una indebida o arbitraria aplicación.”*

En consecuencia, este Juzgado acogerá la interpretación asumida en la citada providencia, y no accederá a declarar configurada la falta de jurisdicción o competencia respecto de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, estimando que este Despacho sí está facultado para conocer de la acción ejecutiva impetrada en su contra con miras a obtener el pago de las condenas impuestas en las sentencias Nos. 048 del 16 de febrero de 2010, proferida por este Juzgado y, la de segunda instancia dictada el 25 de octubre de 2012. Máxime cuando se tiene conocimiento, que en comunicación remitida a la abogada de los ejecutantes en el año 2018, el Patrimonio Autónomo expresó haber agotado los dineros remanentes destinados al pago de las acreencias, haciéndose aún más claro el derecho para que estos dirijan la ejecución hacia la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

#### **EJERCICIO DE LA FACULTAD DE SANEAMIENTO Y CONTROL DE LEGALIDAD A LA ACTUACIÓN SURTIDA:**

Sobre la facultad de saneamiento del proceso que le asiste al juez, el H. Consejo de Estado ha señalado que:

*“Esta clase de decisiones resultan procedentes, tal como lo ha precisado la Corporación con base en lo siguiente:*

*“En este orden de ideas las partes tienen el derecho de solicitar todo aquello permitido por el ordenamiento –peticiones respetuosas, interposición de recursos, solicitud de nulidades, etc.– y de que se les tramiten y resuelvan en debida forma tales peticiones; por su parte el juez, como director del proceso y en atención al papel activo que debe desempeñar, tiene el deber, en consideración a los principios que fundamentan el ejercicio de la función pública de la Administración de Justicia, de adoptar las medidas pertinentes para garantizar el debido y adecuado trámite de los procesos e incluso está habilitado para corregir, sea de oficio o a petición de parte, aquellos yerros en los cuales*

<sup>2</sup> Proveído del 23 de abril de 2020. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00199-00(AC).



PROCESO: 76-001-23-31-000-1997-23959-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA  
EJECUTANTES: MARÍA PATRICIA CORTÉS HENAO Y OTROS  
EJECUTADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADADO administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A.

*se hubiere incurrido en el procedimiento, en tanto tengan una trascendencia directa en el normal desarrollo de la litis o se ponga en peligro la garantía de los derechos procesales que les correspondan a las partes; claro está, tales medidas que pueden y deben ser implementadas por el Juez deberán ajustarse, por supuesto, a los dictados previstos por el ordenamiento, al derecho de defensa y la igualdad de las partes*<sup>3</sup>.

Igual análisis efectuó en el año 2018, al revisar en sede de tutela una decisión adoptada en ejercicio de la mencionada facultad de saneamiento dentro de un proceso ejecutivo, así:

*(...)*

*En este sentido la Sala observa, que el Tribunal Administrativo del Cauca al proferir la decisión de 9 de diciembre de 2016, a través del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado, realizó un control de legalidad sobre las actuaciones surtidas en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Popayán, desde que se notificó la orden de mandamiento ejecutivo hasta que el proceso llegó a su Despacho, con el fin de evitar vulneraciones a las partes.*

*(...)*

*De lo anterior, la Sala concluye que la providencia atacada no incurrió en defecto procedimental, por el contrario lo que se evidencia del estudio es que la entidad demandada al declarar de oficio la nulidad, adoptó las medidas necesarias para el saneamiento del proceso al ejercer de oficio en control de legalidad corrigió los vicios de procedimiento y con esto no vulneró los derechos de las partes.*<sup>4</sup>

En esta línea, este Juzgado haciendo uso del control de legalidad que le concede los artículos 207 del C.P.A.C.A y 132 del C.G.P., frente a cada etapa del proceso, en aras de corregir en tanto sea posible los vicios o irregularidades que afecten el mismo, estima oportuno volver sobre el aspecto de procedencia de esta acción ejecutiva frente al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADADO administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., en el marco de las recientes providencias del H. Consejo de Estado, haciendo un examen más detenido de las circunstancias en las que se reclama la obligación en su contra, así:

En la providencia del 8 de julio de 2019, a través de la cual se libró mandamiento de pago en este proceso, este Despacho incluyó un acápite que destinó a examinar la procedencia de

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial Transitoria de Decisión 2C, proveído de 18 de noviembre de 2009, exp. S-1256, oportunidad en la cual dicha Sala dejó sin efectos la sentencia por ella proferida dentro de ese asunto debido a errores que se cometieron al momento de dictar dicho fallo porque se encontró, luego de adoptada la decisión, que la impugnación interpuesta no correspondía a aquella relacionada con el asunto sub examine.

Posteriormente, a través de proveído de diciembre 3 de 2008 –exp. 34.239– la Sección Tercera de la Corporación dejó sin efectos su propia sentencia, con base en lo siguiente:

“Para despejar cualquier inquietud o sombra de duda acerca de la decisión de fondo que en relación con el presente asunto deba adoptarse y para evitar así que pueda empañarse en alguna forma la transparencia que debe caracterizar todas las actuaciones de la Administración de Justicia, con apoyo en los principios constitucionales de moralidad, igualdad e imparcialidad y con el fin de asegurar la efectividad de los mismos, esta Sección del Consejo de Estado dejará sin efectos la sentencia dictada el 14 de agosto de 2008, de manera que el proyecto que para el efecto presente el Magistrado Director del proceso sea objeto de una nueva discusión al interior de la Sala”.

<sup>4</sup> 10 de mayo. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA. Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01243-01(AC).



PROCESO: 76-001-23-31-000-1997-23959-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
DE REPARACIÓN DIRECTA  
EJECUTANTES: MARÍA PATRICIA CORTÉS HENAO Y OTROS  
EJECUTADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y PATRIMONIO  
AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES  
LIQUIDADO administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. –  
FIDUAGRARIA S.A.

instaurar proceso ejecutivo para obtener el pago de las condenas judiciales aquí reclamadas, aún cuando por medio de la Resolución REDI N° 009424 del 17 de marzo de 2015 el Apoderado General del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación reconoció y admitió la acreencia devenida de la condena impuesta, calificándola como crédito quirografario de quinta clase y disponiendo lo pertinente en cuanto a la exigibilidad y pago (fls. 68 a 96 cuaderno ejecutivo). Al respecto, se citó ampliamente pronunciamiento del 18 de mayo de 2017, emitido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez (Radicado: 4957-16), a partir del cual se estimó que había lugar a tramitar la ejecución de las obligaciones insatisfechas, por esta vía judicial, bajo la hipótesis que el proceso ejecutivo se estaba iniciando cuando la entidad originalmente condenada (esto es el extinto ISS), ya había culminado su proceso de liquidación, lo que no reñía con la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución durante el proceso de liquidación, por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.

En consecuencia, este Juzgado consideró que como en el presente asunto la sentencia condenatoria de segunda instancia quedó ejecutoriada el 21 de junio de 2013 (haciéndose exigible 18 meses después, esto es el 21 de diciembre de 2014), y la orden de supresión y liquidación del ISS se dio antes, con la expedición del Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012 – prorrogada hasta el 31 de marzo de 2015, se cumplía con lo señalado en la citada jurisprudencia, haciendo viable dar trámite a la presente demanda de ejecución contra las dos ejecutadas y, por lo tanto se dispuso librar mandamiento de pago (fls. 113 a 120). Posición esta que mantuvo, al examinar la nulidad por falta de jurisdicción o competencia presentada por el abogado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., resolviendo por auto 777 del 19 de octubre de 2019, no declararla luego de analizar a la luz de las disposiciones procesales de la Ley 1437 de 2011 y del C.G.P., las atribuciones para conocer de las ejecuciones cuyo título de recaudo es una sentencia proferida por esta jurisdicción (fls. 215 a 219 cuaderno ppal.).

No obstante, llegados a este punto, habiendo ingresado a Despacho el expediente para examinar la presunta nulidad configurada, por la misma causal de falta de jurisdicción o competencia, pero que ahora propone el mandatario de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que respecto de esta, no será declarada, por las razones que preceden, este juzgador encuentra necesario de oficio, recoger la postura asumida en principio en relación con el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., luego de advertir que dar paso la ejecución de una acreencia que previamente ha sido reconocida, calificada y graduada por el liquidador del ISS en el año 2015, época para la cual debía ser pagada con los recursos administrados por el Patrimonio Autónomo, afecta principios constitucionales a favor de los demás acreedores y



PROCESO: 76-001-23-31-000-1997-23959-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA  
EJECUTANTES: MARÍA PATRICIA CORTÉS HENAO Y OTROS  
EJECUTADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADADO administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A.

desconoce el objeto del proceso de liquidación desarrollado por el legislador, conforme lo explicó el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al resolver un caso similar, así:

“(…)

8.- *El artículo 6 del Decreto 254 de 2000 establece como uno de los efectos de la iniciación del proceso de liquidación de entidades públicas la terminación de <<los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador>>. Además, el artículo 2 del mismo decreto establece que iniciado el proceso de liquidación se dispondrá la <<cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación>>.*

9.- *En concordancia con lo anterior, el artículo 32 del Decreto 254 de 2000 establece que en el proceso de liquidación se realizará el pago de <<las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación>> observando <<la prelación de créditos establecida en las normas legales>>. A partir de las anteriores normas debe concluirse que iniciado un proceso de liquidación: (i) se terminarán todos los procesos ejecutivos iniciados contra la entidad para que sean tramitados dentro del proceso de liquidación y, (ii) las obligaciones pendientes de pago al momento de la iniciación del proceso, solo podrán ser pagadas dentro de este y de conformidad con las normas que regulan la prelación de créditos. En este sentido, los acreedores de la entidad en liquidación deben cobrar sus acreencias dentro del referido proceso, sin que puedan pretender la ejecución individual de su crédito.*

10.- *En este caso, obra prueba en el expediente de que mediante Resolución REDI No. 008043 del 13 de febrero de 2015, se reconoció y admitió, con cargo a la masa de liquidación del ISS, un crédito a favor de Liliana María Carrillo Vanegas y Ludys María Vanegas Ortiz derivado de una condena impuesta al ISS en una acción de reparación directa<sup>5</sup>. Este crédito corresponde al que se pretende ejecutar a través de este proceso.*

11.- *Al formular la demanda ejecutiva contra Fiduagraria, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, que además contiene la masa de liquidación del ISS, las demandantes pretendieron ejecutar, de forma individual y por fuera del proceso de liquidación, una acreencia que ya había sido reconocida en el proceso de liquidación.*

12.- *Así las cosas, no resulta procedente que se profiera mandamiento de pago dentro del presente proceso, en la medida en que la obligación cuyo cobro se pretende, no es actualmente exigible respecto del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, representado por Fiduagraria, porque esta se encuentra sujeta a la prelación y orden determinado en el proceso de liquidación del ISS.”<sup>6</sup>*

<sup>5</sup> Cuaderno No. 1, folios 37 a 64.

<sup>6</sup> Decisión del 4 de diciembre de 2019. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Radicación número: 20001-23-15-000-2001-00558-01 (58433).



PROCESO: 76-001-23-31-000-1997-23959-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA  
EJECUTANTES: MARÍA PATRICIA CORTÉS HENAO Y OTROS  
EJECUTADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADADO administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A.

El anterior pronunciamiento traído al caso de la referencia, evidencia que la necesidad apartarse de lo resuelto en auto 777 de octubre 21 de 2019, y declarar oficiosamente la nulidad de lo actuado desde el auto que ordenó librar mandamiento de pago, específicamente en lo que tiene que ver con el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADADO, administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., considerando que respecto de dicho ente se configura la falta de jurisdicción y competencia para tramitar por la vía judicial ejecutiva la exigibilidad de la obligación, al considerar que el asunto ya fue asumido y decidido en el procedimiento administrativo de liquidación, conforme Resolución REDI N° 009424 expedida el 17 de marzo de 2015 por el Apoderado General del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación.

Con base en todo lo anterior, la ejecución habrá de continuarse exclusivamente contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quedando el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADADO, administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. advertido que los créditos reconocidos mediante la Resolución REDI N° 009424 del 17 de marzo de 2015, están siendo cobrados a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a través del presente proceso ejecutivo.

En atención a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO DECRETAR la NULIDAD por falta de jurisdicción y competencia respecto de la actuación surtida hasta el momento en contra de la ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** DECRETAR de oficio la NULIDAD por falta de jurisdicción y competencia de lo actuado desde el auto que ordenó librar mandamiento de pago, específicamente en lo que tiene que ver con el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADADO administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., absteniéndose este Juzgado de tenerlo como parte ejecutada dentro de este proceso, de acuerdo con las consideraciones que preceden.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, ADVERTIR al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADADO que los créditos reconocidos mediante la Resolución REDI N° 009424 del 17 de marzo de 2015, están siendo cobrados a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a través del presente proceso ejecutivo.



PROCESO: 76-001-23-31-000-1997-23959-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
DE REPARACIÓN DIRECTA  
EJECUTANTES: MARÍA PATRICIA CORTÉS HENAO Y OTROS  
EJECUTADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y PATRIMONIO  
AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES  
LIQUIDADADO administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. –  
FIDUAGRARIA S.A.

**CUARTO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

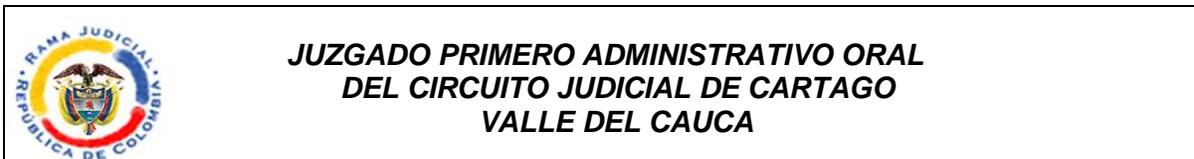
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6230924aa6aa92a54fcc5fab733b2eeb9308f471ef198564c4c08dec844ad6f**  
Documento generado en 24/08/2020 09:00:13 p.m.

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor juez el presente proceso encontrándose cumplidas las órdenes emitidas en auto que precede. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 21 de agosto de dos mil veinte (2020).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación N° 482

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00814-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
EJECUTANTE: FERNANDO ANTONIO PULGARIN CALLE  
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante proveído N° 274 del 7 de julio de 2020, este Despacho resolvió ordenar la entrega de unos depósitos a las partes por intermedio de sus apoderados y, advertido que con ello quedaba satisfecha la obligación, terminar el proceso por pago total y disponer el levantamiento de las medidas cautelares; así como lo pertinente en cuanto a remanentes, sin embargo se omitió lo pertinente en cuanto al archivo de las diligencias, una vez en firme el mencionado proveído.

En consecuencia, como desde la Secretaría de este Juzgado, se informa el auto que precede ha adquirido firmeza y que han sido cumplidas la totalidad de las órdenes dadas en el mismo, se dispone proceder al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema. Se autoriza desde ahora la reproducción digital que soliciten las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-**  
**VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

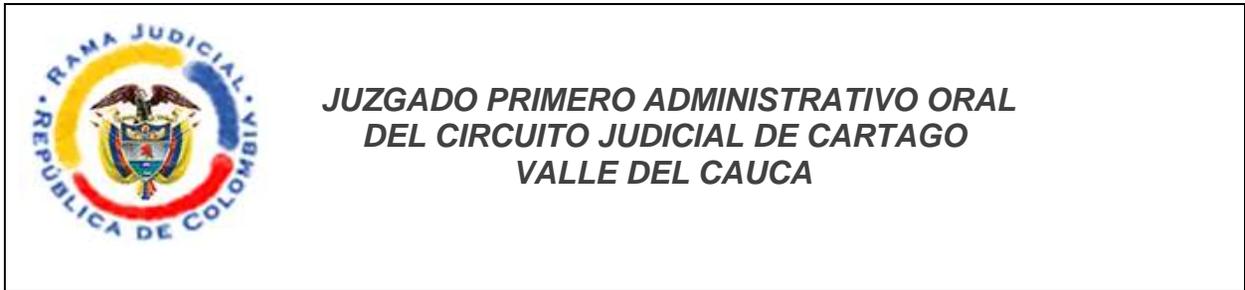
**b2965d4401e9386b63bf5f1971cf169d83289ab3743aed951fec68d58c51b683**

Documento generado en 24/08/2020 09:01:07 p.m.

**Constancia secretarial:** En la fecha paso a despacho el presente expediente, para efectos de fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia de pruebas. Lo anterior, teniendo en cuenta la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura dada la emergencia sanitaria por causa del corona virus – COVID-19. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 480

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00207-00
DEMANDANTES	ISABEL CRISTINA LÓPEZ SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADOS	E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE EL CAIRO – VALLE DEL CAUCA Y OTROS
LLAMADOS EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se deben agendar nuevamente las audiencias programadas inicialmente debido a las suspensiones de términos que se presentaron durante la emergencia sanitaria antes descrita, se ve obligado el despacho a aplazar la diligencia.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el martes 9 de febrero de 2021 a las 9 A.M.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**

**JUEZ**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL**  
**CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d29c9b56ecad104e98a0e4159d189741338293494e7957a19b194c5b8994d2e7**

Documento generado en 24/08/2020 09:01:44 p.m.

**Constancia secretarial:** En la fecha paso a despacho el presente expediente, para efectos de fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la realización de la Audiencia Inicial. Lo anterior, teniendo en cuenta la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura dada la emergencia sanitaria por causa del corona virus – COVID-19. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaría



Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 469

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00172-00
DEMANDANTES	DAVID STIVEN DÍAZ FUENMAYOR Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la que será realizada de forma VIRTUAL, atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial VIRTUAL dentro del presente proceso, el martes 1° de septiembre de 2020 a las 9 A.M.

2 – Las partes deben suministrar sus correos electrónicos y números celulares con Whatsapp, con el fin de que reciban la invitación por estos medios a la Audiencia VIRTUAL, así como la información relacionada con esta. Lo anterior, deberá enviarse con anterioridad a la fecha establecida para la audiencia al correo electrónico institucional del despacho: [i01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3 – Las Audiencias VIRTUALES se realizarán por el aplicativo Microsoft Teams.

4 – El día programado para la realización de la Audiencia VIRTUAL, los apoderados deberán iniciar la conexión 15 minutos antes de la hora establecida.

5 – Las partes intervinientes deberán mantener el dispositivo electrónico donde se inicie la conexión, con la cámara encendida durante toda la diligencia.

6 – Si una de las partes pretende aportar algún documento a la diligencia, deberá hacerlo con un día de anticipación, a través del correo electrónico [j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los documentos que requieran el traslado a las partes, se realizará durante la audiencia a través del chat de esta.

7 – El acta y video de la audiencia se compartirá con las partes a través del chat del aplicativo Microsoft Teams.

8 – Notifíquese por estado la presente decisión.

9 – Advertir a los apoderados que su asistencia de forma VIRTUAL es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

10 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir de forma VIRTUAL, no impedirá la realización de la audiencia.

11 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c841f05f16ace99765659b987454f0bfa12c34546986b599a20cecf9c9509319**

Documento generado en 24/08/2020 09:02:22 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente, una vez allegada la prueba requerida en Audiencia Inicial No. 095 del 9 de julio de 2019 (fls. 116-117). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 471

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00191-00
DEMANDANTE	JAIRO GÓMEZ TRUJILLO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obra en el proceso de la referencia la prueba decretada en la Audiencia Inicial No. 095 del 9 de julio de 2019 (fls. 116-117), dado lo anterior, **se dispone:**

1. Agréguese a la presente actuación el documento obrante a folios 125-129 del expediente, el que se admite como prueba.
2. Déjese sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el martes 5 de mayo de 2020 a las 3 P.M. (fls. 117), dado lo dispuesto en la Audiencia Inicial No. 095 del 9 de julio de 2019.
3. En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, para lo que posterior a este término se dictará sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**

**JUEZ**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL**  
**CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

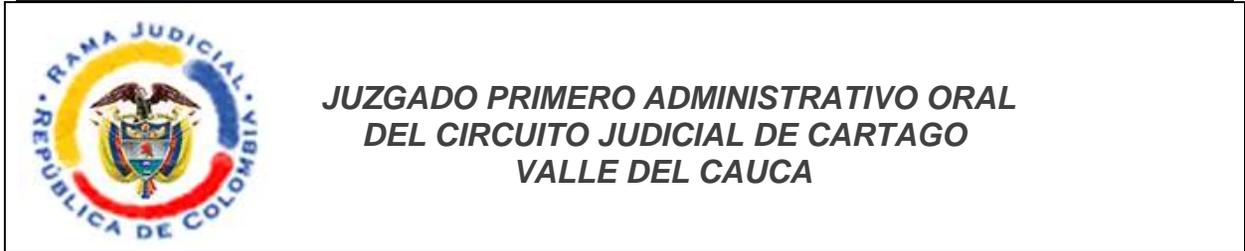
**a3b134feabc65f553bebf24b8f89d7dc3811fc79296595ccd3ecea696f09edae**

Documento generado en 24/08/2020 09:03:37 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente, una vez allegada la prueba requerida en Audiencia Inicial No. 096 del 9 de julio de 2019 (fls. 85-86). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 479

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00211-00
DEMANDANTE	JAIRO DE JESÚS ECHAVARRÍA REYES
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obra en el proceso de la referencia la prueba decretada en la Audiencia Inicial No. 096 del 9 de julio de 2019 (fls. 85-86), dado lo anterior, **se dispone:**

1. Agréguese a la presente actuación el documento obrante a folios 99-102 del expediente, el que se admite como prueba.
2. Déjese sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el martes 12 de mayo de 2020 a las 10 A.M. (fls. 86), dado lo dispuesto en la Audiencia Inicial No. 096 del 9 de julio de 2019.
3. En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, para lo que posterior a este término se dictará sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**  
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce7e025f6e1e0583ff8b9a9c066dba22455e6936c3d81d42831f83082f3460e1**

Documento generado en 24/08/2020 09:05:09 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente, una vez allegada la prueba requerida en Audiencia Inicial No. 056 del 30 de abril de 2019 (fls. 199-200). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 481

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00258-00
DEMANDANTE	ROMMEL JOSÉ PARRA SUÁREZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obra en el proceso de la referencia la prueba decretada en la Audiencia Inicial No. 056 del 30 de abril de 2019 (fls. 199-200), dado lo anterior, **se dispone:**

1. Agréguese a la presente actuación el documento y DVD, obrantes a folios 208-209 del expediente, el que se admite como prueba.
2. Déjese sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el jueves 14 de mayo de 2020 a las 9 A.M. (fls. 200), dado lo dispuesto en la Audiencia Inicial No. 056 del 30 de abril de 2019.
3. En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, para lo que posterior a este término se dictará sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**  
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f06ce9538cbb61a0387021f35e8a229af0da7cdcde9e12d0b96b2d32619e029**

Documento generado en 24/08/2020 09:05:50 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente, una vez allegada la prueba requerida en Audiencia Inicial No. 116 del 1° de agosto de 2019 (fls. 120-121). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 472

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00363-00
DEMANDANTE	MARTHA LUCÍA BUENO VÉLEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obra en el proceso de la referencia la prueba decretada en la Audiencia Inicial No. 116 del 1° de agosto de 2019 (fls. 120-121), dado lo anterior, **se dispone:**

1. Agréguese a la presente actuación el documento obrante a folios 155-195 del expediente, el que se admite como prueba.
2. Déjese sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el jueves 7 de mayo de 2020 a las 2 P.M. (fl. 121), dado lo dispuesto en la Audiencia Inicial No. 116 del 1° de agosto de 2019.
3. En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, para lo que posterior a este término se dictará sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**  
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5182e3df914fb5f65aa303574ada34fa0ac7d0a10067470a200da35cea6460b3**

Documento generado en 24/08/2020 09:06:29 p.m.

**Constancia secretarial:** En la fecha paso a despacho el presente expediente, para efectos de fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia de pruebas. Lo anterior, teniendo en cuenta la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura dada la emergencia sanitaria por causa del corona virus – COVID-19. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 477

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00423-00
DEMANDANTE	VIVIANNE IVETTE ALARCÓN LENIS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se deben agendar nuevamente las audiencias programadas inicialmente debido a las suspensiones de términos que se presentaron durante la emergencia sanitaria antes descrita, se ve obligado el despacho a aplazar la diligencia.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el martes 2 de febrero de 2021 a las 10 A.M.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29e9d225a2a5978ee929c7f49803371bb861eabfc6d1bf4224dad38476362a71**

Documento generado en 24/08/2020 09:07:08 p.m.

**Constancia secretarial:** En la fecha paso a despacho el presente expediente, para efectos de fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia de pruebas. Lo anterior, teniendo en cuenta la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura dada la emergencia sanitaria por causa del corona virus – COVID-19. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 478

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00427-00
DEMANDANTE	VIVIANA HERRERA AGUDELO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALCALÁ – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se deben agendar nuevamente las audiencias programadas inicialmente debido a las suspensiones de términos que se presentaron durante la emergencia sanitaria antes descrita, se ve obligado el despacho a aplazar la diligencia.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el martes 2 de febrero de 2021 a las 2 P.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**  
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**589f1222e78077bd1dc74cbd3da867e2bb787f00898b9c1f69c681d32fecfe8a**

Documento generado en 24/08/2020 09:08:19 p.m.

**Constancia secretarial:** En la fecha paso a despacho el presente expediente, para efectos de fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la realización de la Audiencia Inicial. Lo anterior, teniendo en cuenta la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura dada la emergencia sanitaria por causa del corona virus – COVID-19. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaría



Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 474

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00454-00
DEMANDANTE	ALEXANDER JARAMILLO PINEDA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la que será realizada de forma VIRTUAL, atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial VIRTUAL dentro del presente proceso, el martes 1° de septiembre de 2020 a las 2 P.M.

2 – Las partes deben suministrar sus correos electrónicos y números celulares con Whatsapp, con el fin de que reciban la invitación por estos medios a la Audiencia VIRTUAL, así como la información relacionada con esta. Lo anterior, deberá enviarse con anterioridad a la fecha establecida para la audiencia al correo electrónico institucional del despacho: [i01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3 – Las Audiencias VIRTUALES se realizarán por el aplicativo Microsoft Teams.

4 – El día programado para la realización de la Audiencia VIRTUAL, los apoderados deberán iniciar la conexión 15 minutos antes de la hora establecida.

5 – Las partes intervinientes deberán mantener el dispositivo electrónico donde se inicie la conexión, con la cámara encendida durante toda la diligencia.

6 – Si una de las partes pretende aportar algún documento a la diligencia, deberá hacerlo con un día de anticipación, a través del correo electrónico [j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los documentos que requieran el traslado a las partes, se realizará durante la audiencia a través del chat de esta.

7 – El acta y video de la audiencia se compartirá con las partes a través del chat del aplicativo Microsoft Teams.

8 – Notifíquese por estado la presente decisión.

9 – Advertir a los apoderados que su asistencia de forma VIRTUAL es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

10 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir de forma VIRTUAL, no impedirá la realización de la audiencia.

11 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

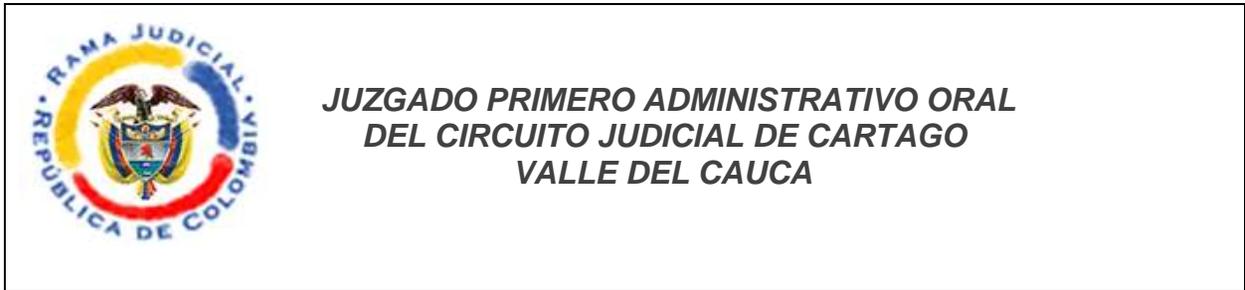
**9dae99a9148c1d25e5877ef3030d8ae224606a592f130536560c196463fbb595**

Documento generado en 24/08/2020 09:09:07 p.m.

**Constancia secretarial:** En la fecha paso a despacho el presente expediente, para efectos de fijar nueva fecha y hora para la reanudación de la Audiencia Inicial. Lo anterior, teniendo en cuenta la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura dada la emergencia sanitaria por causa del corona virus – COVID-19. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 473

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00466-00
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA – ESAP
LITISCONSORTE FACULTATIVO	INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA – IMDERE
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se deben agendar nuevamente las audiencias programadas inicialmente debido a las suspensiones de términos que se presentaron durante la emergencia sanitaria antes descrita, se ve obligado el despacho a aplazar la diligencia.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 2 de febrero de 2021 a las 9 A.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL**  
**CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94075c3782ba8c30980e4484ebbf92d98fe3f28f4e3e47c42d6f5935a1ee53f8**

Documento generado en 24/08/2020 09:09:48 p.m.

**Constancia secretarial:** En la fecha paso a despacho el presente expediente, para efectos de fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la realización de la Audiencia Inicial. Lo anterior, teniendo en cuenta la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura dada la emergencia sanitaria por causa del corona virus – COVID-19. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaría



Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 470

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00481-00
DEMANDANTE	FRANCISCO EUCLIDES ANGULO ANGULO
DEMANDADOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la que será realizada de forma VIRTUAL, atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

1 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial VIRTUAL dentro del presente proceso, el martes 1° de septiembre de 2020 a las 10 A.M.

2 – Las partes deben suministrar sus correos electrónicos y números celulares con Whatsapp, con el fin de que reciban la invitación por estos medios a la Audiencia VIRTUAL, así como la información relacionada con esta. Lo anterior, deberá enviarse con anterioridad a la fecha establecida para la audiencia al correo electrónico institucional del despacho: [j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3 – Las Audiencias VIRTUALES se realizarán por el aplicativo Microsoft Teams.

4 – El día programado para la realización de la Audiencia VIRTUAL, los apoderados deberán iniciar la conexión 15 minutos antes de la hora establecida.

5 – Las partes intervinientes deberán mantener el dispositivo electrónico donde se inicie la conexión, con la cámara encendida durante toda la diligencia.

6 – Si una de las partes pretende aportar algún documento a la diligencia, deberá hacerlo con un día de anticipación, a través del correo electrónico [j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los documentos que requieran el traslado a las partes, se realizará durante la audiencia a través del chat de esta.

7 – El acta y video de la audiencia se compartirá con las partes a través del chat del aplicativo Microsoft Teams.

8 – Notifíquese por estado la presente decisión.

9 – Advertir a los apoderados que su asistencia de forma VIRTUAL es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

10 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir de forma VIRTUAL, no impedirá la realización de la audiencia.

11 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8542a1c28246504c44f931563e872b3b46a3a154690a0b8bb40152b9d7d593f**

Documento generado en 24/08/2020 09:10:44 p.m.

**Constancia secretarial:** En la fecha paso a despacho el presente expediente, para efectos de fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la realización de la Audiencia Inicial. Lo anterior, teniendo en cuenta la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura dada la emergencia sanitaria por causa del corona virus – COVID-19. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaría



Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 476

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00489-00
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA ZAPATA CRUZ
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la que será realizada de forma VIRTUAL, atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial VIRTUAL dentro del presente proceso, el martes 8 de septiembre de 2020 a las 2 P.M.

2 – Las partes deben suministrar sus correos electrónicos y números celulares con Whatsapp, con el fin de que reciban la invitación por estos medios a la Audiencia VIRTUAL, así como la información relacionada con esta. Lo anterior, deberá enviarse con anterioridad a la fecha establecida para la audiencia al correo electrónico institucional del despacho: [j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3 – Las Audiencias VIRTUALES se realizarán por el aplicativo Microsoft Teams.

4 – El día programado para la realización de la Audiencia VIRTUAL, los apoderados deberán iniciar la conexión 15 minutos antes de la hora establecida.

5 – Las partes intervinientes deberán mantener el dispositivo electrónico donde se inicie la conexión, con la cámara encendida durante toda la diligencia.

6 – Si una de las partes pretende aportar algún documento a la diligencia, deberá hacerlo con un día de anticipación, a través del correo electrónico [j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los documentos que requieran el traslado a las partes, se realizará durante la audiencia a través del chat de esta.

7 – El acta y video de la audiencia se compartirá con las partes a través del chat del aplicativo Microsoft Teams.

8 – Notifíquese por estado la presente decisión.

9 – Advertir a los apoderados que su asistencia de forma VIRTUAL es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

10 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir de forma VIRTUAL, no impedirá la realización de la audiencia.

11 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37efca41d9b1f36570ef50d4c40afe18cd4843b11f408c983c7986045f7f6b09**

Documento generado en 24/08/2020 09:11:22 p.m.

**Constancia secretarial:** En la fecha paso a despacho el presente expediente, para efectos de fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la realización de la Audiencia Inicial. Lo anterior, teniendo en cuenta la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura dada la emergencia sanitaria por causa del corona virus – COVID-19. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaría



Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 475

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00496-00
DEMANDANTE	HERNÁN AGUADO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la que será realizada de forma VIRTUAL, atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

- 1 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial VIRTUAL dentro del presente proceso, el jueves 3 de septiembre de 2020 a las 9 A.M.
- 2 – Las partes deben suministrar sus correos electrónicos y números celulares con Whatsapp, con el fin de que reciban la invitación por estos medios a la Audiencia VIRTUAL, así como la información relacionada con esta. Lo anterior, deberá enviarse con anterioridad a la fecha establecida para la audiencia al correo electrónico institucional del despacho: [j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- 3 – Las Audiencias VIRTUALES se realizarán por el aplicativo Microsoft Teams.
- 4 – El día programado para la realización de la Audiencia VIRTUAL, los apoderados deberán iniciar la conexión 15 minutos antes de la hora establecida.
- 5 – Las partes intervinientes deberán mantener el dispositivo electrónico donde se inicie la conexión, con la cámara encendida durante toda la diligencia.

6 – Si una de las partes pretende aportar algún documento a la diligencia, deberá hacerlo con un día de anticipación, a través del correo electrónico [j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los documentos que requieran el traslado a las partes, se realizará durante la audiencia a través del chat de esta.

7 – El acta y video de la audiencia se compartirá con las partes a través del chat del aplicativo Microsoft Teams.

8 – Notifíquese por estado la presente decisión.

9 – Advertir a los apoderados que su asistencia de forma VIRTUAL es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

10 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir de forma VIRTUAL, no impedirá la realización de la audiencia.

11 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d92ec7cc506c99236f9513df4fa18dcdf46aca38232a978031519f00e25c4d9**

Documento generado en 24/08/2020 09:12:12 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de subsanación de demanda, pendiente para revisión de su admisión.

Cartago – Valle del Cauca, Agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

**Auto de Interlocutorio N. 393**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00336-00
DEMANDANTE	ALBERTO VARELA CABRERA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor ALBERTO VARELA CABRERA, por medio de apoderado judicial, presenta demanda en contra de DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA solicitando la nulidad de la Resolución 0597 expedida el 25 de septiembre del 2018 en cuanto niega la solicitud de reajuste de su pensión de jubilación presentada por la parte demandante.

Advirtiendo que se presenta causa de interrupción, de conformidad con el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, con posterioridad a la presentación del escrito de subsanación de la demanda y otorgamiento del poder, habiendo ya ingresado el expediente para decidir sobre tal punto, se proveerá la admisión de la demanda, sin perjuicio de que una vez corrido el traslado, este reingrese a fin de ordenar las citaciones de que trata el artículo 160 ídem.

Una vez revisado el escrito de subsanación aportado en término, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a la señora Gobernadora del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en su calidad de representante legal de dicho ente territorial, o de quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común



de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

6. Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476<sup>1</sup>, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47849f389662e788b0f0ec8e24e3b1ec696ba88ea5ea71cb4328e1fff3c0beb5**

<sup>1</sup> En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2019-00336-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
DEMANDANTE: ALBERTO VARELA CABRERA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

---

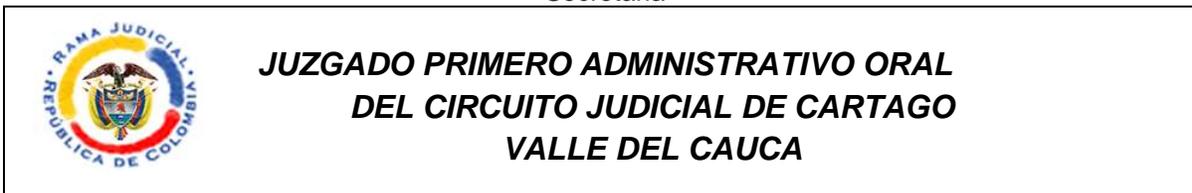


Documento generado en 24/08/2020 09:13:10 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso con subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca 21 de agosto de 2020

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 392

Proceso 76-147-33-33-001-**2020-00075-00**  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Demandante: LUZ MARINA CASTRO VÉLEZ  
Demandados: E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS DE  
ANSERMANUEVO (VALLE DEL CAUCA)

La señora LUZ MARINA CASTRO VÉLEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentó demanda en contra de la E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS de Ansermanuevo (Valle del Cauca), solicitando se declare la nulidad de la respuesta emitida el 10 de diciembre de 2019, por esa entidad, conforme la cual le fue denegado el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y en consecuencia, se declare que la demandante tiene derecho a que la ESE accionada le reconozca y pague una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, correspondiente a todos los aportes que se debieron realizar durante la vinculación laboral de la demandante, desde el 03 de diciembre de 1979, y hasta antes de su afiliación al ISS, esto es el 05 de marzo de 1990.

**Para resolver se considera:**

Subsanada la demanda en la forma que fuera requerida en auto que precede, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Proceso  
Medio de control:  
Demandante:  
Demandados:

76-147-33-33-001-2020-00075-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
LUZ MARINA CASTRO VÉLEZ  
E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS DE ANSERMANUEVO  
(VALLE DEL CAUCA)



No obstante, de acuerdo con los anexos que acompañan la demanda, se vislumbra desde este primer momento procesal, que la exigencia prestacional que reclama la accionante, se ubica en el escenario de un retiro del servicio en el sector salud, anterior a la expedición de Ley 100 de 1993; de ahí que los aportes orientados a cubrir la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que ahora se demanda, pudieran estar comprendidos dentro del pasivo pensional de las instituciones de salud, que fuera en su momento asumido por el Fondo Prestacional del Sector Salud, y luego pasara a ser de cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debiendo este celebrar contratos de concurrencia con las entidades territoriales para financiarlo.

Lo anterior, fue considerado por la H. Corte Constitucional, al concluir, luego de un análisis normativo más amplio que, “(...) (vi) *En ese orden de ideas, sobre el Ministerio de Hacienda recae la obligación de actualizar el valor del pasivo pensional, para incluir provisiones destinadas a sufragar el pago de los derechos pensionales de las personas retiradas antes de 1993, reconocidas como beneficiarias del Fondo Prestacional e incluidas en los contratos de concurrencia una vez dichas obligaciones se hagan exigibles; asimismo, le corresponde impulsar la iniciativa para modificar los acuerdos de concurrencia y definir la responsabilidad de las entidades concurrentes. Debe recordarse que dicha concurrencia se da entre la Nación, a través de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y las Entidades Territoriales en virtud de la decisión tomada por el Consejo de Estado respecto del Decreto 306 de 2004 y lo previsto en el Decreto 700 de 2013 (...)*”<sup>1</sup>

En la misma línea con el citado pronunciamiento, en este caso concreto, el Departamento del Valle del Cauca, en respuesta dada a la actora, sostuvo (fl. 79 archivo PDF anexos de la demanda):

“(..)

*Revisada la Certificación de Beneficiarios del Fondo del Pasivo Prestacional del Departamento del Valle del Cauca, emanada por el Ministerio de Salud – Dirección General de Descentralización, la señora LUZ MARINA CASTRO VELEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.155.112, aparece como beneficiaria del Pasivo Pensional del Sector Salud, en calidad de retirada del Hospital Santa Ana de los Caballeros de Ansermanuevo. como la señora CASTRO VÉLEZ, a la fecha de corte del pasivo prestacional esto es a 31 de Diciembre de 1993, no se encontraba activo*

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 404 de 2015.

Proceso  
Medio de control:  
Demandante:  
Demandados:

76-147-33-33-001-2020-00075-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
LUZ MARINA CASTRO VÉLEZ  
E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS DE ANSERMANUEVO  
(VALLE DEL CAUCA)



*en el Hospital Santa Ana de los Caballeros, esta cuota parte está a cargo de dicha entidad, en razón a que a pesar de haber sido reconocido Beneficiario del Pasivo Prestacional del Sector Salud, a la fecha no se han firmado contratos de concurrencia para el pago de cuotas partes, razón por la cual en el Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud no existen recursos para el pago de cuotas partes de personal retirado. Una vez se firmen los contratos de concurrencia entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento del Valle del Cauca, se harán los reembolsos a que haya lugar por concepto del pago de cuotas partes que fueron asumidas por los hospitales. Considero procedente aclararle que estos bonos pensionales se cancelan directamente a la entidad de previsión social a la cual se encuentra afiliado el beneficiario esto es Colpensiones o un Fondo Privado (...)"*

Así las cosas, entendiendo que bajo los contornos expuesto, puede asistirles interés a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en las resultas de este proceso, el despacho estima procedente llamarlas a integrar la parte pasiva del presente litigio, en idénticas condiciones que la entidad de salud demandada, de acuerdo con lo previsto en el C.G.P, sobre la vinculación de litisconsortes al proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

#### **RESUELVE:**

- 1.- Admitir la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora LUZ MARINA CASTRO VÉLEZ contra la E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS DE ANSERMANUEVO (VALLE DEL CAUCA).
- 2.- Vincular y tener como parte pasiva en el presente proceso, además de la entidad de salud contra la que fue dirigida la demanda, a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas.
- 3.- Disponer la notificación personal al representante legal de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

Proceso 76-147-33-33-001-2020-00075-00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Demandante: LUZ MARINA CASTRO VÉLEZ  
Demandados: E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS DE ANSERMANUEVO  
(VALLE DEL CAUCA)



4.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 134765<sup>2</sup>, para pagar los gastos ordinarios de este proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado Andrés Mauricio Agudelo Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.256.490 de Pereira y portador de la tarjeta profesional No. 203.863 del Consejo Superior de la Judicatura, vigente según consulta realizada en esta

---

<sup>2</sup> En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

Proceso 76-147-33-33-001-2020-00075-00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Demandante: LUZ MARINA CASTRO VÉLEZ  
Demandados: E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS DE ANSERMANUEVO  
(VALLE DEL CAUCA)



misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**444b96166c145594de53157f6760b4fabfec8b8c75bf0048506579da98f3765e**

Documento generado en 24/08/2020 09:13:47 p.m.